



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 00102-22

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARISNELDA MARIA ARIZAL BRUNO
Demandado: REPRESENTACIONES VILLAZON GARCIA Y CIA LTDA
Radicado: 88-001-41-05-001-2011-00017-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de aplicación del desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P, y nulidad procesal presentada por la parte demandada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente proceso, se allegó memorial poder por el profesional del derecho Daniel Trujillo Isaza, identificado con c.c. No. 72.271.177, T.P. 138.731 expedida por el C.S de la J, actuando en representación de la sociedad demandada, y al examinar el escrito se advierte que se cumple con los requisitos establecidos en el art. 74 del C. G.P, por lo tanto, se tiene habilitado para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, con relación a la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito contemplado en el CGP, art. 317, cabe destacar que en materia laboral no es aplicable la figura del desistimiento tácito consagrada en el CGP, y así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-868/10, pues va en contravía del principio de oficiosidad que rige el procedimiento del trabajo, conforme al cual ante el desinterés de las partes en el trámite del proceso, corresponde al Juez impulsarlo por su propia iniciativa, por lo que una vez trabada la Litis, el Juez Laboral goza de amplias facultades como director del proceso en el art. 48 del CPT y la SS, para adoptar las medidas necesarias en aras de garantizar los derechos fundamentales de las partes y la celeridad en el proceso.

En ese mismo sentido, cabe resaltar que la única sanción que rige en materia laboral ante la desidia de la parte actora es el archivo de las diligencias si no se ha efectuado gestión de notificación del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, dentro de los 6 meses siguientes a la emisión de esas providencias, pues en el art. 30 ibídem ante la contumacia se indica la forma en que ha de proceder el Juez Laboral para garantizar la paralización indefinida del proceso, en la sentencia de constitucionalidad referida sobre el particular, se precisó:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben



diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Así las cosas, se negará la solicitud de desistimiento tácito impetrada por la parte pasiva.

De otra arista, ante la solicitud subsidiaria de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es del caso dar aplicación al art. 134 CGP, en virtud del principio de integración normativa establecido en el art. 145 del C.P.T y de la S.S. En consecuencia, por secretaría córrase traslado a la parte demandante de la nulidad incoada por la parte demandada, surtido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener habilitado para actuar al profesional del derecho Daniel Trujillo Isaza, identificado con c.c. No. 72.271.177 y portador de la T.P. 138.731 expedida por el C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar la declaratoria de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría córrase traslado de la nulidad por indebida notificación de auto admisorio de la demanda, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA PAOLA LOPEZ PRETELT
JUEZA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0029**, a las partes el
anterior auto, hoy **22 DE MARZO DE 2022** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del
Código General del Proceso

ANDREA MARCELA SÁNCHEZ JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Carolina Paola Lopez Pretelt

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364516b2db9af96673876b26331a03aab5bac9a3c78ca6c944f2c52bf006d4d3

Documento generado en 18/03/2022 07:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>